

Radicación No. 7652031840022023 64519-01

Violencia Intrafamiliar

Esnelia Estella Gaviria Giraldo / Juan Esteban Muñoz Gaviria

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente actuación, se informa que previamente se requiere al señor Muñoz Gaviria a través de la cuenta de correo electrónico boxearcadadia@gmail.com, a fin de que informe si ha cancelado la multa impuesta en su contra, o en defecto informe si tiene voluntad de pago, hasta la fecha no ha suministrado respuesta alguna en ese sentido, igualmente se estableció comunicación telefónica con el abonado 3137565732 registrado en las diligencias administrativas, la llamada fue atendida por la señora Esnelia Gaviria quien comunicó que su hijo Juan Esteban Muñoz se encuentra fuera del país por amenazas realizadas en su contra, no conserva su número de contacto ni dirección física ni electrónica, igualmente se deja constancia que desde el día 30 de octubre al día 3 de los corrientes se encontraba cumpliendo funciones dentro de la comisión escrutadora zonal 16 relativa a las elecciones territoriales año 2023. Sírvase proveer

Palmira, 10 de noviembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

### **Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N. 2030**

Palmira, Diez (10) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proceder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, a ordenar el arresto del señor Juan Esteban Muñoz Gaviria, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.184.283, como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO 2 DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** adelantadas por la señora Esnelia Estella Gaviria Giraldo.

## **ANTECEDENTES:**

La señora Esnelia Estella Gaviria Giraldo, solicitó ante la Comisaría de Familia Turno 2 de esta ciudad, medidas de protección por violencia intrafamiliar de la que ha sido víctima por parte del señor Juan Esteba Muñoz Gaviria.

Una vez adelantado el trámite administrativo, mediante Resolución CF. 120 13 3 1017 del 25 de noviembre del año 2019, se profirió medida de protección definitiva a favor de la precitada, decisión que no fue objeto de recurso.

Ante el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor Juan Esteban Muñoz Gaviria, la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO DOS**, abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante Resolución CF. 2023 120 19 15 del 2 de septiembre del año 2023, **SANCIONA CON MULTA**, de dos salarios mínimos mensuales vigentes al precitado señor.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio No. 1668 del 14 de septiembre del año 2023.

Ante la constancia de no pago de la respectiva multa por parte del sancionado, vista a folio 274 oficio del banco de Occidente, CF. 2023 120 19 15 7159 del 8 de octubre del año 2023, la **COMISARIA DE FAMILIA**, solicita la conversión en arresto, ante este despacho judicial por el respectivo conocimiento previo de la confirmación de la respectiva sanción impuesta.

El Despacho previo a resolver lo que en derecho corresponde, requiere al sancionado a través del correo electrónico y número telefónico registrado en la presente actuación, para efectos de establecer si ha realizado el respectivo pago o en su defecto tiene voluntad de cancelar la multa impuesta en su contra, empero tal requerimiento no fue atendido de tal manera que no se puede dar aplicación a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela sentencia STC-2020, donde expresamente señalo:

*“En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad”.*

## **CONSIDERACIONES**

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiendo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que “(...) las sanciones por

*incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.*

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que *“La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.*

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4° ibídem, señala que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”.*

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

*“Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar*

*el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano.”.*

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

*“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.*

*Como puede advertirse, entonces, cuando se trata de una modalidad de violencia en la familia, la ley ha diseñado un sistema normativo que consagra mecanismos de protección y la manera de acceder a ellos.*

*2. No obstante lo expuesto, es posible que con ocasión de la violencia intra familiar no solo se altere la pacífica convivencia sino que se vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de sus miembros. En estos casos excepcionales, en los que la violencia desborda el ámbito de la regulación legal y compromete derechos fundamentales, como cimiento del sistema político y jurídico constituido, puede ejercerse la acción de tutela con miras a su protección. Éste es el supuesto regulado en el artículo 19 de la Ley 294 de 1996, norma de acuerdo con la cual "Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares".*

*Desde luego, debe entenderse que se trata de supuestos excepcionales, en los que la violencia en la familia lesiona o pone en peligro inminente derechos de esa índole. De lo contrario, de extenderse la acción de tutela a supuestos ajenos a esa particular condición, se desconocerían los mecanismos legales de protección, se vaciaría la competencia de los comisarios de familia o de los jueces y se*

*distorsionaría la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

*3. Antes de la Ley 294 de 1996, esta Corporación admitió que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas (Sentencias T-529-92 y T-487-94) y reconoció que en razón del maltrato pueden vulnerarse los derechos a la vida y a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que son sometidos por la violencia física o moral (Sentencias T-529-92 y T-552-94). De allí que en esos supuestos, sin desconocer el alcance de instituciones propias del derecho de familia, penal o policivo, aceptó la procedencia del amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales de las víctimas de esa modalidad de violencia.*

*No obstante lo expuesto, tras la expedición de la Ley 294 de 1996, mediante la cual se prevé un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, esta Corporación afirmó la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro con ocasión de la violencia intrafamiliar por cuanto ella consagra "claros medios de defensa judicial, cuyo objeto consiste específicamente en la protección inmediata, mediante trámites sumarios y expeditos, de los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en tales situaciones. De esta manera, la acción de tutela, eminentemente residual y subsidiaria, pierde su razón de ser y en consecuencia no debe ser admitida en estos casos" (Sentencia T-421-96).*

*Con todo, es de destacar que aún bajo la vigencia de la Ley 294 de 1996 y de las normas que la modifican y reglamentan, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio en procura de la protección de la paz y la tranquilidad intrafamiliar y hasta tanto el comisario de familia o el juez, según el caso, tome las medidas definitivas de protección (Sentencia T-608-01). De igual manera, la Corte, aún tras la entrada en vigencia de la citada ley, ha concedido amparo constitucional cuando agotadas las medidas en ella previstas, no fueron idóneas para la protección de los derechos fundamentales de los miembros de la familia o se le dio una dilación injustificada a su toma o aplicación (Sentencia T-789-01).*

*De acuerdo con lo expuesto, entonces, la acción de tutela es improcedente cuando se trata de la protección de derechos fundamentales afectados por la violencia intra familiar, salvo como mecanismo transitorio o ante la inidoneidad de las medidas de protección o su dilación injustificada.*

Ahora bien, corresponde a éste operador judicial, previo al hecho de haber resaltado la protección que tiene el legislador tanto en el orden

normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, sin más dilación alguna, proceder a la conversión reclamada por el funcionario administrativo y condenar al señor Juan Esteban Muñoz Gaviria, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.184.283 al pago de la sanción prevista en la resolución No. CF CF. 2023 120 19 15 del 2 de septiembre del año 2023, en seis (6) días de arresto que deberá cumplir en las instalaciones de la policía nacional que tenga dispuesta para estos fines en esta ciudad para lo cual se oficiará oportunamente, ello en razón al incumplimiento de lo dispuesto por el operador administrativo y a que el art. 7 de la Ley 294 de 1996, establece tres (3) días de arresto por cada salario mínimo, se concluye entonces que el señor Juan Esteban Muñoz Gaviria, fue sancionado con dos salarios mínimos legales vigentes esa es la pena a imponer.

Para su operatividad, se solicitará al comandante de la Estación Norte de Policía de esta ciudad, para que proceda a realizar la captura del señor Juan Esteban Muñoz Gaviria, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.184.283, para que purguen la sanción de arresto impuesta en las instalaciones de la Inspección de Policía bajo su mando.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR el ARRESTO** del señor Juan Esteban Muñoz Gaviria, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.184.283, por el término de 06 (seis) días.

**SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena la CAPTURA** del señor Juan Esteban Muñoz Gaviria, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.184.283, para que sobre él se surta el cumplimiento efectivo de la orden. Comuníquese lo anterior al Comandante de la Estación Norte de Policía de esta ciudad, para que haga efectiva la captura del precitado sancionado, y purgue la sanción de arresto impuesta, en las instalaciones de la Inspección de Policía bajo su mando.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios necesarios para fin indicado en el numeral precedente.-

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022.

**QUINTO: COMUNIQUESE** la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 14 de octubre del año 2023

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Firmado Por:

**Yosman Norbey Henao Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1f914f126019dd386d58aaf6ce95aafa84a81a932497d42177115224fcdec3**

Documento generado en 10/11/2023 04:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**